



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

<b>ESTADO</b> <b>NÚMERO: 210</b>		<b>FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE DICIEMBRE DE 2022</b>				
<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>	<b>ENLACE</b>
05045-31-05-002-2021-00094-01	Jorge Cuesta Perea	C.I. Banacol S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 29-11-2022.</b> Deniega casación	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05154-31-12-001-2019-00106-01	Nel Evelio Martínez Castro	Oleoducto Central S.A. y otros	Ordinario	<b>Auto del 23-11-2022.</b> Concede casación	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05-579-31-05-001-2019-00286-01	Jesús Ángel Giraldo Gómez	Cementos Argos S.A. y otro	Ordinario	<b>Auto del 25-11-2022.</b> Deniega casación	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	

05190-31-89-001-2021-00104-01	Francisco León Pérez Rivera	Mario de Jesús Restrepo Pérez.	Ordinario	<b>Auto de 02-12-2022.</b> Concede casación	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>	
05045-31-05-002-2022-00033-01	José Darío Vélez Manco	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto de 02-12-2022.</b> Corrige radicado	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jorge Cuesta Perea  
Demandado: C.I. Banacol S.A.S.  
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
de Apartadó  
Radicado: 05045-31-05-002-2021-00094-01  
Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de

Demandante: JORGE CUESTA PEREA.  
Demandados: C.I. BANACOL S.A.S.  
Radicado: 05045-31-05-002-2021-00094-01  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

primera instancia promovido por JORGE CUESTA PEREA en  
contra del C.I. BANACOL S.A.S.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto  
presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el  
cual se traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS,  
que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la  
sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte  
Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley  
1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo  
serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya  
cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal  
mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral  
asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el

Demandante: JORGE CUESTA PEREA.  
Demandados: C.I. BANACOL S.A.S.  
Radicado: 05045-31-05-002-2021-00094-01  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000;  
y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado,  
que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia,  
tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte  
Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de  
los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 ) (...) <sup>1</sup>

El interés jurídico, para el caso del demandante, se determina por haber sido despachadas desfavorablemente sus pretensiones en ambas instancias.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar la liquidación de las pretensiones invocadas en la demanda lo que según tabla

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral; AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Demandante: JORGE CUESTA PEREA.  
Demandados: C.I. BANACOL S.A.S.  
Radicado: 05045-31-05-002-2021-00094-01  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

anexa arrojó un valor de \$107.534.473, cantidad que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por la codemandada, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado del señor JORGE CUESTA PEREA, contra la sentencia de segundo grado proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

Demandante: JORGE CUESTA PEREA.  
Demandados: C.I. BANACOL S.A.S.  
Radicado: 05045-31-05-002-2021-00094-01  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
PONENTE

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 210

En la fecha: 05 de diciembre  
de 2022



La Secretaria

Demandante: JORGE CUESTA PEREA.  
Demandados: C.I. BANACOL S.A.S.  
Radicado: 05045-31-05-002-2021-00094-01  
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó

**Proceso:** 05045-31-05-002-2021-00094-01  
**Demandante:** Jorge Cuesta Perea  
**Demandado:** CI Banacol SAS  
**Fecha sentencia segunda instancia:** viernes, 23 de septiembre de 2022

Fecha Inicial	3/3/1997
Fecha final	22/8/2019

Salario promedio mes	2,756,187
Salario promedio día	91,873

#### Indemnización por despido injusto

Salario día	Días indemnización	Total
91,873	450.47	<b>41,385,985</b>

#### Indemnización por el no pago oportuno

Fecha Inicial	Fecha Final	Días retraso	Salario día	Total
23/8/2019	22/8/2021	720	91,873	<b>66,148,488</b>

#### Pretensiones

Indemnización por despido injusto	\$ 41,385,985
Indemnización por el no pago oportuno	\$ 66,148,488
	<b>\$ 107,534,473</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Nel Evelio Martínez Castro  
Demandado: Ismocol S.A.  
Oleoducto Central S.A.  
Oleoducto de Colombia S.A.  
Chubb Seguros Colombia S.A.  
Seguros Generales Suramericana S.A.  
Procedencia: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia  
Radicado: 05-5154-31-12-001-2019-00106-01  
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 05 de agosto de 2022, decisión que fue adicionada el 30 de septiembre y complementada el 11 de octubre de 2022, dentro del proceso

DEMANDANTE: NEL EVELIO MARTINEZ CASTRO  
DEMANDADOS: ISMOCOL S.A. y OTROS.  
RADICADO: 05154-31-12-001-2019-00106-01  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

ordinario laboral de primera instancia promovido por NEL EVELIO MARTINEZ CASTRO en contra de ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

DEMANDANTE: NEL EVELIO MARTINEZ CASTRO  
DEMANDADOS: ISMOCOL S.A. y OTROS.  
RADICADO: 05154-31-12-001-2019-00106-01  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

«(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)»<sup>1</sup>

El interés jurídico, de la parte demandante para acudir en casación se refleja en las pretensiones que no fueron concedidas en ninguna de las instancias y que hacen referencia a salarios, horas extras, reajuste de viáticos e indemnización por no pago oportuno de salarios

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEMANDANTE: NEL EVELIO MARTINEZ CASTRO  
DEMANDADOS: ISMOCOL S.A. y OTROS.  
RADICADO: 05154-31-12-001-2019-00106-01  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

y pretensiones, los cuales fueron debidamente cuantificados por el demandante en la demanda, y conforme a tabla anexa la suma de \$1.615.015.526, cantidad que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

<b>Pretensiones tasadas en la demanda NO concedidas</b>	
Salarios	8.912.976
Horas extra correspondientes al tiempo de disponibilidad absoluta	464.977.351
Reajuste de viáticos	13.656.723
Indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones	1.127.468.476
	<b>1.615.015.526</b>

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de NEL EVELIO MARTÍNEZ CASTRO, contra la providencia de segundo grado calendada el 05 de agosto de 2022.

DEMANDANTE: NEL EVELIO MARTINEZ CASTRO  
DEMANDADOS: ISMOCOL S.A. y OTROS.  
RADICADO: 05154-31-12-001-2019-00106-01  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS la presente decisión.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jesús Ángel Giraldo Gómez  
Demandado: Cementos Argos S.A.  
Colpensiones  
Procedencia: Juzgado Laboral De Circuito de Puerto Berrio  
Radicado: 05-579-31-05-001-2019-00286-01  
Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la codemandada Cementos Argos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

laboral de primera instancia promovido por JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. y COLPENSIONES.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo

mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

«(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)»<sup>1</sup>

El interés jurídico, para el caso de la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A., se determina por la condena impuesta por la A Quo, el día 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró y condenó a Cementos Argos S.A. tramitar, realizar y pagar el cálculo actuarial en

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

conjunto con la asistencia o contribución de Colpensiones, y una vez realizado, emitir el bono pensional con destino a Colpensiones, de Jesús Ángel Giraldo Gómez por los períodos laborados al servicio de Cementos Nare S.A. hoy Cementos Argos S.A. por 3.104 días laborados entre el 1° de mayo de 1982 al 27 de abril de 1991; decisión que fue confirmada por esta Sala, el 30 de septiembre del año en curso.

De acuerdo con lo anterior, se realizó por este Tribunal el cálculo actuarial del caso; respecto al valor del título pensional que debe emitir y pagar la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A. por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1982 al 27 de abril de 1991 asciende a la suma de \$73.497.848, cantidad que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por la codemandada, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **210**

En la fecha: **05 de diciembre  
de 2022**



La Secretaria

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

## **LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

RADICADO: 05579-31-05-001-2019-00286-01 (Expediente digital)

CEDULA: 71.183.111

NOMBRE: JESUS ANGEL

APELLIDOS: GIRALDO GOMEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 13-ene-1960

FECHA A VALIDAR: Del 01-may-1982 a 27-abr-1991

FECHA DE CORTE (FC): 27-abr-1991

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$70.753 Según página 17 del archivo  
"10RespuestaDemandaCementosArgos.pdf"

SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 51.720

### **1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PENSION DE REFERENCIA(PR)**

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = \$ 70.753

#### 1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 13-ene-2022 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 13-ene-1960 y 27-abr-1991= 31,29 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 31 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 31 años: 2,458524

Relación:  $2,428355 / 2,458524 = 0,987729$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $70753 \times 0,987729 = 69.885$

#### 1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 3 236 días

Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 224 días

Total, tiempo de servicio: ..... 3 012 días

Años de servicio a la fecha de corte (t):  $3012 / 365,25 = 8,2464$  años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $62 - 31 = 31$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 39,2464$$

$$(n + t) \times 52 = 39,2464 \times 52 = 2040,81 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\ 000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR =  $69885 \times 85\% = 59.402$

## 2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $51720 \times 5 = 258.600$

### **3. FACTOR 1 (F1)**

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

### **4. FACTOR 2 (F2)**

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

### **5. FACTOR 3 (F3)**

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = \frac{[(1,03)^t - 1]}{[(1,03)^{n+t} - 1]}$$

En este caso  $F3 = 0,126031$

### **6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Demandante: JESÚS ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ  
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.  
Radicado: 05579-31-05-01-2019-00286-01  
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(59402 \times 220,477770 + 258600 \times 0,599682) \times 0,126031$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 27-abr-1991 es de \$ 1.670.150

## **7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 27-abr-1991 hasta el 30-sep-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 44,00673449

### **Título pensional actualizado y capitalizado a 30-sep-2022**

$$1.670.150 \times 44,00673449 = 73.497.848$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Francisco León Pérez Rivera  
DEMANDADO : Mario de Jesús Restrepo Pérez.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros  
RADICADO ÚNICO : 05190 31 89 001 2021 00104 01  
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante FRANCISCO LEÓN PÉREZ, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 14 de octubre de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.) reconoció la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante FRANCISCO LEÓN PÉREZ RIVERA como trabajador y MARIO DE JESÚS RESTREPO PÉREZ como empleador, el que inició el 15 de enero de 2010; declaró que la terminación del vínculo laboral fue discriminatoria e ineficaz y, en consecuencia, ordenó al demandado reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejor categoría, con el pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, título pensional, indemnización por el despido en estabilidad laboral reforzada e impuso condena en costas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado, y mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, revocó la decisión de primera instancia, desestimando las pretensiones.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado del demandante FRANCISCO LEÓN PÉREZ RIVERA, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)<sup>1</sup>

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con la sentencia emitida en esta instancia al desestimar las pretensiones del libelo introductor, teniendo en cuenta que en primera instancia habían prosperado parcialmente, las que arrojaron un valor de \$38.254.037, más el cálculo actuarial que una vez liquidado, conforme a tabla anexa, arrojó un monto de \$ 63.590.820.

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En punto al cálculo del interés para recurrir, cuando se pretende el reintegro, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

La Sala de Casación Laboral, en tratándose de acciones de reintegro precisó en sentencia CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 20010, que:

[...] dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador para la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”<sup>2</sup>

Conforme a la anterior tesis jurisprudencial, y teniendo en cuenta que los salarios y las prestaciones sociales otorgadas por el A quo, ascendieron a la suma de \$38.254.037, cantidad que doblada, arroja \$76.508.074, más el valor del título pensional \$63.590.820, nos arroja un total que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por el demandante, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de FRANCISCO LEÓN PÉREZ RIVERA, contra la sentencia de segundo grado proferida el 14 de octubre de 2022.

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

pasa a la página 4 para firmas...

---

<sup>2</sup> AL2903-2019, Radicación 82346 de 24 de julio de 2019. M.P Rigoberto Echeverry Bueno

...viene de la página 3 para firmas

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **210**

En la fecha: **05 de diciembre  
de 2022**

  
La Secretaria

<b>Proceso:</b>	05190-31-89-001-2021-00104-01
<b>Demandante:</b>	Francisco León Pérez Rivera
<b>Demandado:</b>	Mario de Jesús Restrepo Pérez
<b>Fecha sentencia segunda instancia:</b>	viernes, 14 de octubre de 2022

Pretensiones		
Salarios	\$ 31.398.662	Liquidado en primera instancia
Cesantías	\$ 2.616.555	Liquidado en primera instancia
Intereses a las cesantías	\$ 313.987	Liquidado en primera instancia
Vacaciones	\$ 1.308.278	Liquidado en primera instancia
Prima de servicios	\$ 2.616.555	Liquidado en primera instancia
Sanción artículo 26 ley 361 de 1997	\$ 6.000.000	Liquidado en primera instancia
Calculo Actuarial	\$ 63.590.820	
	<b>\$ 107.844.857</b>	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**Sala Laboral**  
**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

RADICADO: 05190-31-89-001-2021-00104-01 (Expediente digital)

CEDULA: 70.630.894  
 NOMBRE: FRANCISCO LEON  
 APELLIDOS: PEREZ RIVERA

FECHA DE NACIMIENTO: 15-sep-1965

FECHA A VALIDAR: Desde 06-feb-2020 Hasta 14-oct-2022

FECHA DE CORTE (FC): 14-oct-2022

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 877.803  
 SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 877.803

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB  
 Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB= \$ 877.803

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR:	15-sep-2027 (Cumplimiento de 62 años de edad)
Edad en la fecha de corte: Entre 15-sep-1965 y 14-oct-2022=	57,08 años
Años cumplidos a la fecha de corte:	57 años
Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años:	2,428355
Edad (2), Salario medio nacional a los 57 años	2,754790
Relación: 2,428355 / 2,75479 =	0,881503
La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]	
Salario de Referencia, SR = 877803 x 0,881503 =	773.786

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: .....	982 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio: .....	982 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): 982 / 365,25 = 2,6886 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 62 - 57 = 5

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 7,6886$$

$$(n + t) \times 52 = 7,6886 \times 52 = 399,81 \text{ Semanas}$$

- a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$   
 $PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$   
 b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$   
 $PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 877803

## 2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $877803 \times 5 = 4389015$

## 3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,47777 a la edad de 62 años para los hombres

## 4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres

## 5. FACTOR 3 (F3)

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,324165

## 6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\text{Reserva Actuarial} = (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$\text{Reserva Actuarial} = (877803 \times 220,47777 + 4389015 \times 0,599682) \times 0,324165$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 14-oct-2022 es de \$ 63.590.820

## 7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 14-oct-2022 hasta el 14-oct-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1,00000000

**Título pensional actualizado y capitalizado a 14-oct-2022**

$$63590820 \times 1 = \mathbf{63.590.820}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: José Darío Vélez Manco  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2022-00033-00  
AUTO: 114-2022  
DECISIÓN: Corrige radicado

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós(2022)

Hora: 10:00 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º114

Aprobado por Acta N°421

## 1. OBJETO

Corregir el radicado único en el proceso de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 23 de septiembre de 2022 fue proferida sentencia que puso fin a la primera instancia, encabezada con el radicado 05045-31-05-002-2022-00330-00, cuando, el acertado es **05045-31-05-002-2022-00033-00.**

## 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.<sup>1</sup> aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el asunto de autos, dado que este error puede llevar a confusión a las partes, y que el radicado único nacional es uno de los mecanismos para asegurar la identificación del proceso, es necesario corregir el radicado único que encabezó la decisión. se subsana el error para dejar sentado que el radicado único del mismo corresponde a 05045-31-05-002-2022-00033-00.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el radicado único de la sentencia del 23 de septiembre de 2022 en el proceso promovido por José Darío Vélez Manco contra Colpensiones que corresponde a 05045-31-05-002-2022-00033-00

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

Viene de la pág. 5 para firmas

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **210**

En la fecha: **05 de diciembre  
de 2022**

  
La Secretaria